

**CONSTANCIA SECRETARIAL - La Calera, 04 de mayo de 2021.-** Al despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía a la que correspondió el radicado 2021-00110, radicada el 09 de abril de los corrientes. Estando pendiente proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Dicha ejecución no se pudo comprobar si proviene del correo electrónico de la togada registra en el SIRNA.

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO	# Tarjeta/Carné/Licencia:	Tipo de Cédula: CEDULA DE CIUDADANIA
Número de Cédula:	Nombres:	Apellidos:
<b>Buscar</b>		

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
79116057	129178	VIGENTE		

1 - 1 de 1 registros

**Sonia V**  
Sonia Vásquez Gaviria  
Empleada Judicial



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA - CUNDINAMARCA**

<b>Clase de Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>Demandante:</b>	<b>FRANCISCO HERNÁN BELTRÁN BELTRÁN</b>
<b>Demandados:</b>	<b>ELIECER MENDIVELSO ALSENDRA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>25377600066420210011000</b>
<b>Fecha de Auto:</b>	<b>27 de mayo de 2021</b>

Atendiendo la Constancia secretarial que antecede, revisado el escrito allegado y sus anexos, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, (contados desde la notificación por estado) **so pena de rechazo**, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

En primer término, observa el Despacho que la presente demanda no proviene de un correo electrónico que el togado **FRANCISCO HERNÁN BELTRÁN BELTRÁN** identificado con cedula de ciudadanía numero 79.116.057 tenga registrado en el SIRNA. Por lo anterior se exhorta al togado para que actualice su registro profesional. Se le advierte que todas los escritos radicados ante el correo electrónico del Despacho deberán provenir del correo que el apoderado tenga registrado en SIRNA, so pena que la misma no se tenga en cuenta. Es oportuno informarle, que lo peticionado deberá venir acompañado del documento idóneo que acredite la terminación argüida en su escrito, remita su documental (incluyendo el poder) desde el email que allí registre (Decreto 806 del 2020).- so pena que la reanudación del presente trámite sea despachada desfavorablemente.

En segundo término, la demanda no cumple cabalmente con lo consagrado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, los cuales se refieren de un lado a expresar lo que se pretenda con precisión y claridad, debido a que se evidencian incongruencias entre los fundamentos fácticos, el petitum y los medios probatorios. Toda vez que todos los hechos que se narran en la demanda no se expresan con claridad de cara a las pretensiones, ello en aras de materializar lo expuesto en el artículo 422 del código General del Proceso.

En el acápite de notificaciones del escrito demandatorio conforme a los derroteros del Decreto 806 de 2020 y numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso la dirección de notificación de la persona a la que pretende demandar, toda vez que en dicho acápite se tiene que se desconoce el lugar de domicilio, residencia o habitación del demandado. Como quiera que las mencionadas normas exigen que la demanda lleve consigo los canales digitales donde deben ser notificadas las partes y sus apoderados, se requiere que además de indicarse los correos electrónicos de estos, expresamente señale si existen otro tipo de canales, como páginas web, aplicativos electrónicos u otros análogos que atendiendo a la contingencia que vive el país

requiere sean indicados desde la demanda para eventuales comunicaciones y en caso que no existan, dicha manifestación se realice, a efecto de no pasar por alto esta exigencia.

Ahora bien como los yerros señalados se identifican en toda la demanda, para acreditar el cumplimiento de la subsanación de todos ellos, deberá allegarse un **nuevo escrito de demanda**, y acreditarse lo que ya expresamente se indicó. No se aceptara un escrito que solamente indique las precisiones, se trata que los hechos, las pretensiones, los medios de prueba y anexos guarden orden, relación y sean coherentes entre sí, pues garantiza el debido proceso, la presencia de futuras o eventuales nulidades que podrían alegar las partes entre otros y no se circunscribe a un mero capricho del Despacho.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera - Cundinamarca,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO; CONCEDER** el término de **cinco (5) días hábiles para subsanar** los yerros advertidos en esta providencia, que se contarán a partir del día hábil siguiente a la notificación que por estado se realice de esta decisión, resaltando que para tenerse en cuenta la subsanación se debe enviar del correo electrónico inscrito en el SIRNA, las correcciones deberán integrarse en un nuevo escrito completo de la demanda y el poder, como se ordenó.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

Este auto se notifica por estado  
**#19 de 28 de Mayo de 2021**  
Fijado a las 8:00 A.M.



**MÓNICA F. ZABALA P.**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**358c2d624cdob45468c03c4aebb72f26627c68a357c67e7deffcd81b6fc8070c**

Documento generado en 27/05/2021 12:29:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**